



RADICADO: 08001315300420220015000.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: MABEL MARIA OCHOA BLANCO,

DEMANDADOS: ENILSE LOPEZ ROMERO y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).-

La demanda se dirige contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE que ostenta la calidad de entidad pública, según lo establece la Corte Constitucional en su Auto 1092/21, de Sala Plena de 01 de diciembre de 2021, Referencia: Expediente CJU-560, en el asunto, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 4° Civil del Circuito Judicial de Bogotá y Juzgado 65 Administrativo de la misma ciudad, M.P., Dr JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.- Cabe agregar que en la pagina web de dicha entidad, se idéntica así misma como Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.-

La calidad de entidad pública de la demandada, activa el fuero privativo de competencia de que trata la regla 10ª del artículo 28 del C. G. del P.- La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha dejado sentado que este fuero privativo, es preferente aún frente a otros fueros, cómo el privativo que genera el ejercicio de derechos reales.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos entre juzgados para conocer de procesos de servidumbre, ha dado prevalencia al competente por el factor subjetivo, en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C. G del P, en providencias de 15 de junio de 2017, AC3828-2017, bajo radicación 11001-02-03-000-2017-00728, de 26 de febrero de 2018, AC738-2018, bajo radicación 11001-02-03-000-2018-00171-00, y de 18 de octubre de 2018 AQC 4527-2018, bajo radicación 11001 02 03 000 2018 02921 00.-

Ahora, en relación a este asunto se han presentado pronunciamientos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo que dio paso a pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, cuyos apartes pertinentes enseguida transcribimos:

“2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludibles, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuidas, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

...

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3401934. Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

...

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que "els prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Si bien tal pronunciamiento se realiza en el curso de un proceso de servidumbre, sus fundamentos van más allá y se extienden a todos los casos en que se presente el conflicto entre estos dos fueros privativos, como se deja ver de lo adelante en esa misma providencia:

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC4272-2018)<sup>25</sup>, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)- (Resaltos del juzgado).

El aparte subrayado, hace evidente que el pronunciamiento está direccionado a todos los asuntos en los que se presente esa colisión de fueros, con mayor razón aplica la prevalencia del fuero subjetivo, en atención a la calidad de la parte, cuando no se enfrente a un fuero privativo, como en el presente caso.-

En efecto, el demandante adjudica la competencia para conocer del asunto a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por cuanto la Demandada ENILCE LOPEZ ROMERO, se encuentra a disposición del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, Bajo la custodia del INPEC; esto genera el fuero de competencia territorial por el domicilio del demandado de que trata la regla 1ra., del artículo 28 del C. G del P.- Este fuero no es privativo, razón por la cual, con más razón, concurriendo con el fuero privativo de la calidad de la parte de la otra demandada, SAE, prefiere éste último atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, aportado con la demanda, esta entidad pública tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., son los jueces civiles del circuito de esa ciudad los competentes para conocer del asunto.

Siendo así las cosas deberemos declarar que no somos competentes y ordenaremos la remisión a los jueces que sí lo son.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o su equivalente de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.-.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceafe3b54d7d79fc0476073dc2cc26f8cb530cbc2e17d33ccf741e448a1f7**

Documento generado en 28/07/2022 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**